



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO POR COSTAS DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: PATRICIA CESPEDES MARTÍNEZ Y OTRO.

DEMANDADO: BELISA MARTÍNEZ DE CESPEDES Y OTRO.

RADICADO: 20001-31-03-005-2014-00153-00.

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, a través de apoderado judicial.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

Los demandados a través de apoderado manifiestan que se ha incurrido en nulidad por violación del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P, el cual establece como causal de nulidad la indebida notificación del demandado que debe ser citado al proceso.

En criterio del recurrente, hubo una indebida notificación de los demandados debido a que el día 04 de marzo de 2021 se produjo el deceso de la demandante BELISA MARTÍNEZ DE CÉSPEDES, y se han surtido distintas actuaciones en el proceso, sin que se hubiese formalizado la respectiva sucesión procesal, tal como lo establece el artículo 68 del CGP, esto, es ordenar notificar a los herederos determinados de la demandada a fin de que concurran al proceso y continuar el trámite con ellos, por lo que tal omisión da lugar a la configuración de la causal octava de nulidad prevista en el artículo 133 del CGP.

También refiere que se configura la nulidad porque no fueron notificados en legal forma de la cesión o aceptación de las agencias en derecho pretendida por el apoderado de la demandada, para que surta efectos frente al deudor.

Que la cesión efectuada por la demandada señora Belisa Martínez de Céspedes, a su apoderado judicial, se hizo a comienzo de la litis, es decir, cuando no se tenía certeza

del resultado del proceso, por lo que, la materialización de la cesión quedaba supeditada al resultado incierto del litigio, y, para la efectividad de la cesión de derechos litigiosos se hacía necesaria la notificación personal a los deudores.

Que en el evento de no aceptar que la cesión efectuada por la demandada a su apoderado era una cesión de derechos litigiosos, igual era necesario que se surtiera la notificación del deudor a voces del artículo 1960 del Código Civil, por lo que, al no surtirse la formalidad de la notificación, la cesión no surte efectos jurídicos, como quiera que la eficacia de la cesión está supeditada a la notificación del deudor, la cual se requiere de manera previa a intentar promover cualquier acción ejecutiva, como quiera que uno de los requisitos de los títulos ejecutivos es que la obligación sea exigible, y no puede hablarse de exigibilidad si previamente no se han cumplido los presupuestos para la eficacia de la cesión.

Expone igualmente que en este caso no existe una manifestación expresa o una conducta positiva de los demandados en el proceso de pertenencia, que permita inferir de manera inequívoca su voluntad de aceptar la cesión pregonada por el apoderado de la demandada.

También refiere que se configura la causal de nulidad contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, porque al momento de determinar el valor de las agencias en derecho y la liquidación de las costas, no se efectuó un avalúo del bien inmueble, por lo que dicha liquidación se hizo con base en una prueba, que no fue debidamente allegada al proceso, y de la cual no se le permitió ejercer su derecho de contradicción, pues no pudo controvertir el avalúo del bien con base en el cual se liquidaron las costas procesales.

Finalmente recalca que el trámite del proceso se rigió en su totalidad por las normas del Código de Procedimiento Civil, vigente cuando se admitió la demanda y por ello al momento de condenar en costas y agencias en derecho a los demandados en ambas instancias se estableció que éstas debían ser liquidadas de conformidad al artículo 392 del C. P. del C, esto es, sería elaborada por el secretario, cuya liquidación quedará a disposición de las partes por tres días, dentro de los cuales podrán objetarla, trámite que fue pretermitido por el juzgado al momento de efectuar su liquidación. Amén de que tampoco se dijo en la liquidación de costas y en el auto que libró mandamiento el valor que le corresponde asumir a cada litigante, teniendo en cuenta que en este caso son dos demandados que deben cancelar las costas y era obligación del juez

condenarlos en proporción a su interés en el proceso, lo cual se omitió efectuar al momento de realizar la liquidación de costas y al librar mandamiento de pago, pues las medidas cautelares ordenadas superan los límites legales respecto de cada uno de los demandados, y en este caso ellos no son deudores solidarios.

III. TRASLADO DE LA NULIDAD.

De la solicitud de nulidad planteada se corrió traslado a la parte demandante por tres (03) días, quien dentro del término procesal oportuno no presentó escrito alguno.

IV. CONSIDERACIONES.

El problema jurídico a resolver concretamente en este asunto es si los hechos alegados configuran la nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

La nulidad será denegada conforme porque no existe nulidad alguna, toda vez que no hay norma en la legislación vigente que exija la notificación personal del sujeto pasivo del derecho cedido, ni para el perfeccionamiento de la cesión, ni para el reconocimiento del cesionario como legítima parte activa dentro del proceso.

Es sabido que las nulidades procesales, están instituidas para remediar los desfueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso.

También es definida como *“la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar”*

A efectos de emprender el estudio resulta de vital importancia determinar si la presente solicitud de nulidad cumple los requisitos exigidos por el artículo 135 del CGP que dice:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

En este caso, la nulidad invocada cumple con los presupuestos arriba señalados toda vez que ha sido propuesta por los demandados, quienes por ley se encuentran legitimados para proponer la causal consagrada en el numeral octavo del artículo 133 del CGP.

Igualmente, los demandados no han dado *lugar al hecho que la origina* y la misma no se puede alegar como excepción previa, pues la indebida notificación del mandamiento de pago no constituye una excepción previa, menos aún se configura el saneamiento de la causal derivada del hecho que haya actuado en el proceso sin proponerla, pues solo comparecieron al proceso con ocasión del incidente de nulidad por lo que no existe convalidación de la nulidad invocada.

En el presente caso el hecho constitutivo de la nulidad alegada se encuentra consagrado en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P, que reza: “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada.* Lo subrayado es nuestro.

Los demandados a través de apoderado afirman que en este caso había que ordenar la citación de los sucesores procesales de la otrora demandante señora Belisa Martínez de Céspedes, debido a que el día 04 de marzo de 2021 se produjo su

deceso, y se han surtido distintas actuaciones en el proceso, sin que se hubiese formalizado la respectiva sucesión procesal.

Para resolver sobre ello, se considera que el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012 que regula la sucesión procesal: ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Establece: *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

Se desprende claramente de la norma transcrita que una vez fallecido quien viene siendo parte, su lugar en el proceso deba ser ocupado por sus herederos y, salvo que deje constituido albacea con tenencia de bienes, es éste quien pasa a ocupar dicho lugar, por su condición de administrador del patrimonio.

En este caso, se encuentra acreditado que la señora Belisa Martínez de Céspedes, falleció según consta en el registro de defunción el día cuatro (4) de marzo de 2021, fecha para la cual este juzgado había proferido sentencia de Primera instancia adiada (07 de diciembre de 2015), fecha para la cual la señora Belisa Martínez Céspedes, no había fallecido.

Los demandados del proceso Verbal apelaron la sentencia que negó las pretensiones de la demanda dentro de la oportunidad prevista para tal, y el juzgado concedió el recurso de apelación ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Valledupar, quien profirió la sentencia de segunda instancia el 31 de marzo de 2022, fecha para la cual había fallecido la señora Belisa Martínez de Céspedes; sin que de otro lado la demandante haya solicitado ante esa instancia la sucesión procesal.

Entonces, teniendo en cuenta que la sucesión procesal por causa de muerte el deceso de quien actúe en el proceso como parte pone fin al pleito judicial, y como el fallecido no es sujeto de derechos, su condición de parte se trasmite a quienes están llamados a ocupar su lugar en las relaciones jurídicas subsistentes, o sea sus sucesores procesales.

Sin embargo, la norma no se puede interpretar ni aplicar de manera plana hay que analizar en contexto el expediente para arribar a una decisión acorde con las circunstancias que han rodeado el proceso, y al revisarlo encontramos que si bien es cierto después de su fallecimiento se han desarrollado varias actuaciones, pero también lo es, que la señora BELISA MARTINEZ DE CESPEDES, mucho antes de su fallecimiento cedió sus derechos *a las agencias en derecho que se impongan a cargo de la parte demandante...* a su apoderado Antonio Rodríguez Mendoza, tal como se evidencia en el documento contentivo del memorial poder otorgado por la señora Belisa Martínez, para que la representara en el proceso de pertenencia en calidad de demandada contestar la demanda visible en el archivo 1 del cuaderno principal, arrimado al expediente . Situación que releva al demandante de la acción ejecutiva y al juez de dar aplicación al artículo 68, esto es, de ordenar la sucesión procesal y menos aún su notificación a los herederos de quien vida había cedido las agncias en derecho , por lo tanto, la nulidad por esta causal no se estructura.

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Ref. Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia de MANUEL BAHAMON CAICEDO Y OTRO contra BELISA MARTINEZ DE CESPEDES. Radicación No. 2014-00-153-00.

BELISA MARTINEZ DE CESPEDES, mayor de edad, domiciliada y residente en Barranquilla, Atlántico, mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado ANTONIO RODRIGUEZ MENDOZA, también mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar, Cesar, identificado con c.c. número 70.088.245 de Medellín, portador de la T.P. número 35.347 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el asunto de la referencia en calidad de demandada y defienda mis derechos en el citado proceso utilizando todos los recursos legales procedentes.

Mi apoderado queda investido de amplias potestades para representarme de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y especialmente facultado para conciliar, desistir, transigir pero no para confesar. Desde ya cedo en su favor las agencias en derecho que se impongan a cargo de la parte demandante siempre que haya llevado la totalidad del proceso y continúe como apoderado durante el trámite de la liquidación de costas.

En consecuencia, señor Juez, sírvase reconocer personería a mi apoderado, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Ahora, bien, está claro que lo cedido es un derecho personal indiscutido, que simplemente se cobra a través de un proceso de ejecución, por lo estaríamos frente a la figura de la cesión d acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil. Ha señalado la Sala Civil de la Corte Surema de Justicia, que la importancia procesal de la cesión, radica en el reconocimiento que debe procurarse el cesionario; y, desde el instante en que queda reconocido como tal, es él quien en causa se legitima, para intervenir dentro del proceso, ora como demandante, ora como demandado, dentro del trámite posterior del proceso”.

Respecto a las etapas que comprende la cesión del crédito, también ha indicado nuestro Máximo Tribunal de Casación Civil que:

“(…) [C]omprende así dos etapas, *la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste*”.

“Tanta es la trascendencia del enteramiento que, mientras no se dé, para el solvens es como si nada hubiera cambiado y su accipiens sigue siendo el mismo, pudiendo abonarle o cubrir el monto pendiente; incluso sigue formando parte de la prenda general de los acreedores del «cedente», quienes pueden embargar el crédito”.

“Por lo tanto, el conocimiento del deudor, ya sea que lo documenten los interesados o provenga de una manifestación propia de aquél, que puede ser fortuita o provocada, constituye un punto de quiebre para determinar los alcances que del acto se derivan”.

De la jurisprudencia se desprende que, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que figure la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario; por el contrario, si el crédito no consta en documento, el acreedor lo obtendrá haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario, documento éste que en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, sólo demuestra que se dio la cesión y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

En efecto, se requiere para que la cesión del crédito surta efectos contra el deudor y terceros, deben ser notificada judicialmente al deudor o aceptada por éste, tal y como lo indica el artículo 1960 del Código Civil; y la notificación debe hacerse *“con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”*, como así lo estipula el artículo 1961 ibídem. Lo anterior indica, que la cesión surte efectos frente al deudor, siempre que haya prueba escrita de la existencia del crédito objeto de cesión.

Al respecto el artículo 423 del CGP, señala que:

Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito

La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

Abordando la situación bajo estudio, encontramos que la notificación de la cesión de las agencias en derecho que hizo la señora Belisa Martínez de Céspedes a su apoderado judicial Antonio Rodríguez Mendoza, en el poder se surtió en legal forma, debido a que la notificación del mandamiento ejecutivo, hace las veces de la notificación de la cesión del crédito teniendo en cuenta que quien demanda es el cesionario, por lo tanto, no es necesario notificar personalmente de la cesión a los demandados como erróneamente lo pretenden.

El juzgado dicente de lo afirmado por los demandados de que la cesión de las agencias en derecho realizada por la señora Belisa Martínez de Céspedes a favor de su apoderado judicial Antonio Rodríguez Mendoza, es una cesión de derechos litigiosos debido a que lo cedido no es un derecho incierto, sino las agencias en derecho que le fueren reconocidas a la demandada en el proceso de pertenencia, las cuales es un derecho de crédito, porque se consolidaron una vez que proferida la sentencia de primera y segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 366 del CGP.

Además, al solicitarse la ejecución de las costas aprobadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, era imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 306 del CGP, esto es, librar mandamiento ejecutivo y ordenar que el mismo fuera **notificado por estado**, tal como se procedió hacer en este caso; por lo que no se configura la indebida notificación de la cesión y del mandamiento a que aluden los demandados.

Tampoco era indispensable que existiera una manifestación expresa de los demandados tendientes a aceptar la cesión efectuada por la señora Belisa Martínez de Céspedes a su apoderado judicial Antonio Rodríguez Mendoza, toda vez que este no es un requisito de válido y eficaz para la cesión, la cual se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, así lo recordó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC14658 de 2015 al indicar:

“A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibidem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó (SIC) del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa”.

De acuerdo a lo anterior, no queda duda que la cesión del crédito procede incluso en contra de la voluntad del deudor, y este caso no es la excepción debido a que no se requiere una manifestación expresa de los demandados, para convalidar la cesión de crédito que hiciera la señora Belisa Martínez.

Ahora teniendo en cuenta que con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia se cumplieron las condiciones establecidas en la cesión del crédito efectuada por la señora Belisa Martínez de Céspedes, porque su apoderado llevó la totalidad del proceso y continuó con el mandato durante el trámite de liquidación de costas, lo cual conllevó a que se consolidara el derecho en favor del apoderado Antonio Rodríguez Mendoza, y éste sustituyera procesalmente a la señora Belisa Martínez De Céspedes, en calidad de demandante, con ocasión a la existencia del crédito cedido, lo que impide dar trámite a la sucesión procesal por causa de muerte que invocan los demandados, pues aquí ya operó una sucesión procesal por acto entre vivos, derivado de la cesión del crédito que en vida celebró la señora Belisa Martínez de Céspedes con su apoderado Antonio Rodríguez Mendoza.

Así las cosas, en este caso no es necesario la notificación de los herederos de la señora Belisa Martínez de Céspedes (Q.E.P.D.), pues al haberse sustituido su calidad de demandante en el presente proceso ejecutivo con ocasión a la cesión del crédito que celebró con su mandatario judicial no es necesario convocar a los herederos de la señora Belisa Martínez, por haber cedido en vida sus derechos a las agencias en derecho..

Tampoco tiene vocación de prosperidad la nulidad constitucional contenida en el artículo 29 de la C.P. de Colombia, porque ésta se encuentra encaminada a declarar la invalidez de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso, situación que no acontece en este caso, pues contrario a lo afirmando por los

demandados las agencias en derecho y las costas procesales no se fijan con fundamento en un avalúo del inmueble sino en los gastos realizados para adelantar el trámite del proceso, y el pago de los honorarios de abogados que la parte vencedora efectuó. Así lo ha precisado el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra “Código General del Proceso Parte General”, al referirse a las costas y agencias en derecho:

“Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende a más las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de ellos honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que deben ser reintegrados, pues se supone que debe salir indemne del proceso.

Las expensas son los gastos realizados y necesarios para adelantar el proceso, algunos incluso como erogaciones indispensables para poder iniciar el mismo, como sucede con la obtención de ciertos anexos obligatorios con la presentación de la demanda y los causados en el desarrollo de la actuación, pero siempre distinto de los honorarios que se pagan a los abogados”.

Sumado a lo anterior, el artículo 366 del CGP, establece que: *“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

De conformidad con lo anterior no queda duda que para efectuar la liquidación de las costas solo se deben auscultar las condenas impuestas en el trámite del proceso, así como los gastos irrogados por la parte beneficiada que se encuentren plenamente probados, circunstancias que fueron tenidas en cuenta en la liquidación de costas realizada por el secretario el día 02 de junio de 2022, y aprobada en la misma oportunidad, sin que dentro del término procesal oportuno la parte demandada haya interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que aprobó la liquidación de costas, el cual procedía en este caso a voces del numeral 05 del artículo 366 del CGP, y era el mecanismo procesal idóneo para ejercer el derecho de contradicción, del que tanto se suele en su escrito.

Cabe resaltar que el presente proceso se rigió en su totalidad por las normas del Código de Procedimiento Civil, no obstante, una vez proferida la sentencia de segunda instancia, el proceso debe continuarse conforme a la nueva legislación, tal como lo pregona el inciso b) del numeral segundo del artículo 625 del CGP, razón por la cual no se hizo la liquidación de costas conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil sino por las del Código General del Proceso, las cuales no contemplan la posibilidad de poner a disposición de las partes la liquidación efectuada por el secretario sino que una vez realizada la correspondiente liquidación por el secretario le corresponde al Juez aprobarla o rehacerla, y si alguna de las partes está inconforme con ella, tiene la posibilidad de recurrir el auto que la aprobó, lo cual en este caso no aconteció y conllevó a que dicha liquidación cobrara ejecutoria, por lo que no procede ningún reparo contra la misma al no haberse impugnados por los mecanismos legales correspondientes.

En lo que atañe a que la condena en costas no es una obligación solidaria estamos de acuerdo con los demandados, debido a que esta procede solo cuando la sentencia así lo establezca, lo cual no aconteció en este caso pues en las sentencia de primer y segundo grado nada se dijo al respecto, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 06 del artículo 365 del CGP, que dice: “*Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción*

a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos”.

Acorde con lo dicho, no queda duda de que como en la sentencia de primera y segunda instancia no se condenó a los señores Patricia Céspedes Martínez y Manuel Arturo Bahamón Caicedo, en proporción a los derechos que le asistían a cada uno, por mandato de la Ley, debe entenderse que el valor de aquellas se dividirá en proporción igual para cada uno de los obligados, por lo que le corresponde a cada uno de ellos reconocerle al demandante Antonio Rodríguez Mendoza, la suma de \$90.500.000, conforme a lo dispuesto en la norma antes señalada.

De modo que para futuras situaciones cualquier inconformidad que tengan los demandados frente al auto que libró mandamiento de pago y las medidas cautelares, deben impugnarse a través de los mecanismos de ley, y no mediante un incidente de nulidad por indebida notificación, la cual solo procede cuando el demandado no es en debida forma vinculado al proceso, presupuesto que en este caso no se cumple como quiera que la notificación de los demandados se hizo por estado, por disponerlo así el artículo 306 del CGP.

En consecuencia, el juzgado negará la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada y la condenará en costas en la suma de 02 salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud nulidad incoada por el apoderado de la parte demandada por improcedente, de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, quien propuso la solicitud de nulidad, para lo cual se fijan como agencias en derecho el equivalente a dos (02) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b51381c605e808e0daa5702a988155f8adc29628be4ec20ab5db51955feb2c**

Documento generado en 16/03/2023 07:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>